

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320210085500

Se analiza la viabilidad o no de proferir auto admisorio en el caso sub –lite, con base en las siguientes;

### Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda y dispuso requerir a la parte actora para que: 1. Aportara poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020; 2. Acreditara remisión de la demanda y sus anexos al ejecutado, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se están soltando medidas cautelares y 3. Allegara en formato PDF Certificado de existencia y representación legal de la entidad Demandante.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, por cuanto no acredita remisión de la demanda y sus anexos al ejecutado, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que la presente no está solicitando medidas cautelares.

Sumado a lo anterior, pese a que aporta poder conferido por mensaje de datos, lo cierto es que no se ajusta al lineamiento del artículo 5 del Decreto en mención, toda vez que la norma señalada prevé: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, y el correo desde el cual se envía el poder no es el inscrito para efecto de notificaciones judiciales de la parte demandante.

Así las cosas, concluye el Despacho que el escrito presentad por la parte actora vía correo electrónico, así como sus anexos, no cumple no cumple los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 ibidem, para tener por subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A. contra Luis Alejandro Hernández Medina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar dejar las constancias a que haya lugar y el archivo de las presentes diligencias, toda vez que no hay documentos físicos para entregar.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 200 fijado en el Portal  
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 22 - noviembre - 2021

Luz Stella Garzón  
Secretaria